



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

Popayán, once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OMAR GOMEZ HOYOS

APODERADA: LINA MARCELA SANTANA VIVEROS

DDO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.

RAD: 1900131050022022-00159-00

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



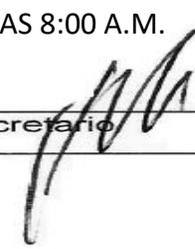
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 2, FIJADO HOY, 12 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Popayán, once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PEDRO JAVIER ORTEGA CORTES

APODERADA: OLGA LUCIA LOÑDOÑO LUNA

DDO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RAD: 1900131050022022-00172-00

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

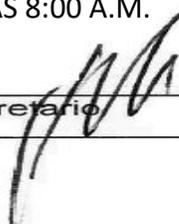
TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 2, FIJADO HOY, 12 DE ENERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

Popayán, once de Enero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NANCY OFIR URBANO MARTINEZ.

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACION. 1900131050022022-00294-00

Visto que la parte accionante, actuando dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ha formulado impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 84 del 6 de diciembre de 2022, en el asunto de la referencia, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el expediente a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos y en el sistema de Información Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante **NANCY OFIR URBANO MARTINEZ.**

SEGUNDO: REMITIR, el expediente original a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM



Popayán, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GLORIA DAYANA FLORES DIAZ – C.C. No. 1.061.784.768
Accionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 9001310500220220031200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 01 – 2023
Temas y subtemas	Derecho a la salud y la vida digna
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora GLORIA DAYANA FLORES DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.768, en contra de LA NUEVA E.P.S.

II. ANTECEDENTES

La accionante GLORIA DAYANA FLORES DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.768, solicita al Juez Constitucional se tutele su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

1. Manifiesta que fue diagnosticada con CARCINOMA IN SITU DE GLÁNDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLÁNDULAS.
2. Indica que para el manejo del diagnóstico oncológico los médicos tratantes ordenan la consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en medicina nuclear y una ecografía de ganglios cervicales “Mapeo”.
3. Precisa que la consulta con médico especialista en cabeza y cuello fue direccionada a un médico general, y en lo referente a los demás servicios médicos ordenados, no se ha emitido respuesta por parte de la Nueva E.P.S.
4. Comenta que venía siendo atendida en la Fundación valle de Lili donde ha recibido la prestación de los servicios médicos en forma oportuna, no obstante la Nueva E.P.S. realiza el cambio del prestados del servicio, donde no le dan continuidad a su tratamiento, lo cual considera pone en riesgo su estado de salud y calidad de vida.
5. Señala que presentó derecho de petición ante la Nueva E.P.S. para solicitar la continuidad del tratamiento en la Fundación Valle de Lili.



6. Solicita se ordene a la Nueva E.P.S., realice los trámites pertinentes para garantizar los servicios médicos indicados por el médico tratante, a saber consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en medicina nuclear y una ecografía de ganglios cervicales "Mapeo", igualmente, garantice la continuidad en la prestación del servicio en la Fundación valle de Lili. En este sentido, solicita al Despacho se ordene la tratamiento integral en salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 919 de fecha 06 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y conceder la medida provisional, lo que se comunicó mediante oficios Nos. 1468 y 1469 del 06 de diciembre de 2022.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 RESPUESTA DE LA NUEVA E.P.S.

La Doctora Diana Paola Gutiérrez Zarabanda, actuando en calidad de apoderada especial de Nueva EPS S.A, en escrito remitido al correo institucional del Despacho, Informa que el servicio en salud CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, CONSULTA POR MEDICINA NUCLEAR, ECOGRAFIA DE CUELLO, CONSULTA POR CIRUGIA ONCOLOGICA, están en proceso de gestión.

Resalta que la NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios requeridos por la accionante, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Solicita al Despacho negar el tratamiento integral y declarar que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, por cuanto ha garantizado las atenciones en salud de acuerdo con sus obligaciones legales y contractuales.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

De la parte Accionante:

1. Copia de cédula de Ciudadanía
2. Copia de historia clínica y ordenes médicas

De la parte Accionada Nueva E.P.S.:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Nueva EPS S.A.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA:



De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

6.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

La accionante GLORIA DAYANA FLORES DIAZ La demandante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio.

La accionada, NUEVA E.P.S. entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la Res. 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar si en este caso se configura una vulneración de derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora GLORIA DAYANA FLORES DIAZ ante la negativa que se argumenta en la tutela en la autorización y garantía de servicios en salud: **consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en medicina nuclear y una ecografía de ganglios cervicales “Mapeo”**. por parte de la NUEVA E.P.S. o si en este caso se configura un hecho superado.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Características de la agencia oficiosa; ii) Derecho fundamental a la salud; iii) Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión; iv) Caso concreto.

5.1 El derecho fundamental a la salud.

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.¹

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que el derecho a la salud tiene un carácter de fundamental:

¹ Sentencia C-936/2011 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó:

“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

5.3 Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *"asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*.

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas).
- iii. Cuando se trate de personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

5.3 DEL CASO CONCRETO



En el trámite de la presente acción de tutela, el día 11 de enero de 2023, la accionante mediante llamada telefónica al abonado telefónico 321 804 6292, informó que le fueron autorizados los servicios médicos indicados por su médico tratante: *consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en medicina nuclear y una ecografía de ganglios cervicales "Mapeo"*, en la Fundación Valle de Lili, por parte de la Nueva E.P.S. el día 10 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada para la protección de los derechos fundamentales que se aduce vulnerados. Para esta instancia, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre el tema en sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales, sin proferir órdenes.

Probado que a la señora GLORIA DAYANA FLORES DIAZ, el día martes 10 de enero de 2023, le fueron autorizados los servicios médicos indicados por su médico tratante, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Es de advertir que para esta instancia no resulta viable dictar órdenes adicionales como quiera que no existe prueba de que otros servicios médicos o de atención hayan sido negados por la accionada, ni así lo advierte el tutelante cuando informó sobre la autorización de los servicios médicos ordenados.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA DAYANA FLORES DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.768, en contra de **LA NUEVA E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Entidad accionada **LA NUEVA E.P.S.**, a que se abstenga de incurrir en conductas que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la señora **GLORIA DAYANA FLORES DIAZ**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00022 00	ORDINARIO LABORAL	NESTOR URIEL CAMAYO PINO	DEPTO DEL CAUCA ECHEVERRY PÉREZ LTDA. COLPENSIONES	MARZO 22 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCISCO A. BOLAÑOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOSÉ DIOMAR PEÑA ANDRÉS JOSÉ VIVAS ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, 11 de enero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00064 00	ORDINARIO LABORAL	MILGEN AMPARO TRUJILLO RIVERA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES COLFONDOS S.A.	MARZO 28 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ		

Popayán, Cauca, 11 de enero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00089 00	ORDINARIO LABORAL	AUGUSTO GUZMÁN ENRIQUEZ	IDER NOGUERA MONTILLA	ABRIL 25 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZULEYMAN SURY HENAO FAJARDO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ		

Popayán, Cauca, **11** de **enero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00124 00	ORDINARIO LABORAL	GERARDO ANTONIO BOTINA CARVAJAL	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	MARZO 08 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, 11 de enero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario